

Buenos Aires, 22 de octubre de 1976.-

Visto el presente expediente Nº 224.913 del Registro de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, y

Considerando:

que la Ley 21.274 en su art. 4º dotará a los efectos de la indemnización prevista en dicha ley que deben computarse los años de servicio cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.-

que siendo ello así, no corresponde tener en cuenta los años en que el agente peticionante permaneció sin cumplir tales servicios, toda vez que las disposiciones de la ley 21.565 y del Decreto 1543/74 están sólo referidos a los efectos previsionales del período de inactividad de los agentes declarados cesantes y del reconocimiento de ese período para la determinación de la calificación por antigüedad, respectivamente.-

Por ello, así se resuelve.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

HORACIO H. HEREDIA

ES COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN